000624/2025

Comodoro Rivadavia, 1 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/<Persona 8> S.A. s/Medida cautelar" Expte N° 624/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 242/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto el actor (ID1930239), recurso de apelación contra el punto 3 de la resolución de fecha 26/05/25 que rechazó una de las medidas cautelares peticionadas.

En su memorial expresa que la resolución es arbitraria porque se aparta de la ley (art. 232 del CPCCCh, 1094 CCCN y art. 1 y 3 Ley 24.240), y viola la tutela jurídica efectiva de sus derechos.

Manifiesta que en base a una afirmación dogmática erradamente el a quo entiende que no tiene facultades para evitar la eventual acción jurídica, lo cual dice es equivocado pues no se inició proceso alguno, y que es lo que la medida cautelar de no innovar pretende no se altere, es decir la inejecución judicial de la deuda improcedente.

Agrega que no habría injerencia en otro proceso, porque no se inició.

Indica que tornaría ilusoria una eventual condena a favor del actor en el proceso principal en su carácter de consumidor, al verse obligado a soportar la ejecución judicial, hasta que se dicte sentencia, con lo que ello conlleva.

Solicita se revoque la resolución.

Contesta la accionada (ID1956219). Solicita la deserción del recurso y añade que resulta inadmisible la solicitud de la parte actora de una orden judicial que impida a su parte ejercer su derecho constitucional a accionar en resguardo de sus derechos. Solicita el rechazo del agravio y efectúa reserva de caso federal.

II. De las constancias de la causa surge que el apoderado del actor, promueve medida cautelar a efectos de que se ordene al banco la suspensión del cobro de las

cuotas del préstamo o adelantos de dinero cuestionados hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal; se ordene se abstengan de informar la mora al Banco Central de la República Argentina y/o alguna agencia de información comercial y de iniciar acciones judiciales para ejecutar dicho préstamo o adelantos de dinero cuestionado, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal.

Expone se realizaron operaciones bancarias desde sus cuentas bancarias sin autorización: adelanto por préstamo personal y transferencias a terceras personas.

Mediante la providencia en crisis, se concedió las primeras y se rechazó la última, en los siguientes términos “Respecto del pedido formulado como parte de la medida cautelar, referido a que la entidad bancaria se abstenga de iniciar acciones judiciales en contra del actor, resulta improcedente. Dar inicio a una acción judicial es un acto potestativo del acreedor en el ejercicio de su derecho constitucional de acudir a la justicia, que no puede ser vulnerado a través del dictado de una medida cautelar preventiva. Es que, además, incumbe al magistrado ante quien se la inicia, la admisión y tramitación de tal hipotética acción, no siendo posible a través de la medida cautelar aquí solicitada interferir en la jurisdicción y competencia de otro magistrado”.

III. Cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación

seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-

Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

De allí, que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados resultan suficientes para considerar desierto el recurso, nada dice respecto del fundamento constitucional dado por la magistrada al rechazarla, limitándose a sostener que no habría injerencia porque no hay proceso iniciado, y a disentir con la decisión en base a la finalidad de las medidas cautelares y su condición de consumidor. Dista de ser una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo.

No obstante, cabe señalar que el argumento empleado por el recurrente en sentido que no puede haber injerencia en otro proceso porque no existe aún, no tiene asidero, pues el fundamento contempla precisamente esa situación, al referirse al caso de que se iniciara.

Coincidimos con que “es casi unánime la doctrina de los autores y la jurisprudencia en cuanto se orienta a desestimar la procedencia de la prohibición de innovar. El fundamento reside en que no es admisible que mediante este tipo de disposiciones cautelares, un magistrado superponga su obrar con el de otro juez; ello equivale a decir que la regla es que no deben obstaculizarse las resoluciones y diligencias adoptadas en procesos diferentes, sea paralizándolos o suspendiéndolos, o bien, impidiendo su promoción”.(Kiper, Claudio “Medidas Cautelares”. Tomo I, pág 426, Ed La Ley).

La medida innovativa, implica la afectación del derecho al acceso a la jurisdicción, de peticionar ante las autoridades.

Cabe citar en este sentido, que: "una medida precautoria de no innovar no puede tener por efecto impedir la prosecución de procesos distintos a aquél en

el que se dicta (...) La prohibición de innovar no puede concluir con la paralización "a priori" de una eventual demanda a dirigirse contra los peticionarios, ya que este objeto sobrepasa los límites y modalidades propias de la cautela en cuestión. De lo contrario se incurriría en el cercenamiento de una facultad amparada constitucionalmente, tal como la de acudir a Tribunales a reclamar la concreción de la tutela que concede la ley sustancial al acreedor" (CC0102 MP 163586 357-R I 06/09/2017, Carátula: <Persona 6>, <Persona 3> Y OT. C/ <Persona 5> Y OT. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, Magistrados
Votantes: Monterisi-Loustaunau, Tribunal Origen: CC0102MP)" (SAIJ: DACF230019).

Entonces, se encuentra en juego un derecho constitucional de acceso a la justicia, que fue debidamente contemplado por la sentenciante al resolver el rechazo de la cautelar, no revistiendo, en consecuencia, los agravios vertidos entidad suficiente que fundamente modificar la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la resolución recurrida.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la apelante

vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss ley de aranceles para abogados).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el actor (ID1930239)y confirmar la resolución de fecha 26/05/25 en los que fue materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del <Persona 1> en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y los de las Dras. <Persona 2> y <Persona 4>, conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%), de los que les corresponda regular en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°672 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS